



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/048/2024.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹, por propio derecho.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué
García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], por propio derecho; en contra del acuerdo
emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual
determina no tener por presentada la queja dentro del Cuaderno de
Antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a como actora, la promovente, y la enjuiciante

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento administrativo IEPC/CA/JMCC/110/2023, de donde deriva el acto impugnado.

a) Escrito de queja. El seis de noviembre, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



por recibido el escrito de queja, de la misma fecha, signado por [REDACTED]

b) Acuerdo de acumulación: El veintiuno de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, se percató de la conexidad de la causa del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023, con el diverso Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023, en consecuencia ordenó que se acumulara al referido Procedimiento, por ser el más antiguo.

c) Visto. El uno de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó que se continuara con el desahogo del citado Cuaderno de Antecedentes, a efecto de atender oportunamente el aludido recurso de queja, toda vez que el mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador, se encontraba próximo al cierre de instrucción.

d) Acuerdo de recepción del escrito de queja dentro del referido cuaderno de antecedentes y requerimiento. El catorce de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al advertir que la intención del promovente era presentar una queja y no un escrito de deslinde, acordó tener por recibido el citado ocurso, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023; asimismo, se reservó la investigación preliminar y requirió al citado ocurso para que subsanara su ocurso de queja, dentro del término de tres días hábiles, a partir de

que se hiciera la notificación respectiva, y con el apercibimiento decretado en el mismo.

e) Cumplimiento de requerimiento. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito signado por el actor, respecto de la vista ordenada en el punto que antecede.

f) Determinación de tener por no presentada el ocurso de queja. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó no tener presentada la queja.

III. Interposición del medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, [REDACTED], por propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna**



persona³.

3. Trámite jurisdiccional.

a. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-069/2024.**

b. **Recepción del Medio de Impugnación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia.** El ocho de febrero del actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado de fecha siete del mismo mes y año, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el original del escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/048/2024**, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/104/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. **Radicación.** El ocho de febrero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo, tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones tanto de la parte actora como de la autoridad responsable; asimismo,

³ Según razón de cinco de febrero del año en curso, dentro del expediente **TEECH/JDC/48/2024**, misma que se puede ver a foja 60, del citado sumario.

tomó nota sobre la oposición para la publicación de sus datos personales del demandante.

d. Admisión del medio de impugnación y requerimiento.

Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación; asimismo, requirió a la responsable remitiera original o en su caso copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023, incluyendo la resolución administrativa que en su caso se hubiera emitido.

e. Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de febrero del actual, la Magistrada Ponente, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede.

f. Desahogo de Pruebas. El veintiocho de febrero del actual, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

g. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023**.

Segunda. Cuestión Previa. Del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte de la copia certificada del acuerdo **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la responsable Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local; al momento de dar trámite al referido Cuaderno de Antecedentes, **advirtió** la existencia de la conexidad con el **diverso** Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023**; en consecuencia ordenó la acumulación, mandándose agregar las documentales que integran el expediente IEPC/CA/JMCC/110/202, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023.

Sin embargo, cabe hacer la precisión, que dentro de las constancias de los citados expedientes no obra ningún documento, del cual se desprenda que exista la certeza y seguridad de que se materializó la citada acumulación; sumado a lo anterior, en el referido Cuaderno de Antecedentes, se emitió proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, a través del cual expuso que en el Procedimiento

Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023, se encontraba próximo al cierre de instrucción, y para atender la referida queja, ordenó que se continuara con el desahogo del citado Cuaderno de Antecedentes.

Seguidamente, mediante acuerdo, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del aludido instituto, por el que se tuvo recibido el recurso de queja que presentó el hoy accionante, asimismo, le realizó requerimiento a efecto de que subsanara su recurso de queja, dentro del término de tres días hábiles, a partir de que se hiciera la notificación respectiva, y con el apercibimiento decretado en el mismo.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el recurso de queja, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, que presentó el hoy enjuiciante ante la responsable, no se incorporó y mucho menos se analizó en la determinación administrativa electoral que ésta dictó el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023; en el cual se sancionó al ciudadano [REDACTED], en su calidad de Secretario de Salud y Director del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas.

Aunado a ello, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, es un hecho público y notorio que este Órgano Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación interpuesto en su oportunidad por el referido sancionado, a través del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/126/2023 y su acumulado TEECH/JDC/020/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, revocando la sanción que le fue impuesta en el mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador.



Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de resolver el litigio y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, debe analizar y estudiar el escrito de queja, y por ende el acto impugnado consistente en el acuerdo veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que tuvo por no presentada la queja dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023**; a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y se resuelva lo que en derecho corresponda.

Ante tal estado de hechos, se hace necesario conminar a la autoridad responsable involucrada, para en lo subsecuente sea más acuciosa y responsable en la diligencia de sus actuaciones en las diversas quejas que sean de su conocimiento y competencia.

Tercera. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/048/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales;

uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos cinco los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.



Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del Cuadernos de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023.

En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento General, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Generales, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de cita, emitido por la referida la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,⁴ y **1/97**⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.



Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/048/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como de **Recurso de Apelación**.

Cuarta. Tercero interesado. En el medio de impugnación que se resuelve no se presentó persona con tal calidad, de conformidad por lo asentado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de cinco de febrero de dos mil veinticuatro⁶.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes medios de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia

⁶ Visible a foja 60, del citado expediente.

previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, como lo establece el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se dice lo anterior, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que a la parte actora se le notificó el acto impugnado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y luego éste presentó el citado medio de impugnación el dos de febrero del año en curso.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se



acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciante dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023, del cual deriva el acuerdo impugnado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor tiene la calidad de promovente en el citado Procedimiento, al que le recayó el acuerdo controvertido, en el que se determinó no tener por presentada el ocurso de queja.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023, toda vez que, de manera indebida declaró no tener presentada el recurso de queja, presentado por el hoy actor.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en la emisión de la resolución controvertida, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así como diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y por lo tanto, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al dictar el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el accionante tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Octava. Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable, no realizó un análisis exhaustivo de su escrito de queja y del recurso que



cumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que en su acuerdo **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tuvo por no presentada la queja, de conformidad al artículo 323, numeral 4, fracciones II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

- b) Que la responsable, omitió requerirle para que subsanara lo establecido en el artículo 323, numeral 4, fracción V, de la citada Ley; motivo por el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado.
- c) Que la responsable, con los indicios que le fueron proporcionados, estaba facultada para llevar a cabo las investigaciones necesarias sobre su escrito de queja, y no solo tener por no presentada la misma; además de que no contiene un análisis y carece de una adecuada investigación al momento del estudio del mismo, recayendo también en una falta exhaustividad y congruencia.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Los agravios expuestos en los incisos **a), b), y c)** son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones; para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

Marco Normativo.

Principio de exhaustividad. Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁷

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.⁸

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**",



Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Congruencia y exhaustividad.

La congruencia y exhaustividad implican principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Estos principios, obligan que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las autoridades jurisdiccionales agoten cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez que se ha integrado la litis.

Lo anterior implica que un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁹ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002¹⁰, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

⁹ Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁰ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009¹¹, se rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, se procede a exponer la calificativa de los agravios hechos valer por el recurrente.

Caso concreto.

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario mencionar que mediante acuerdo **IEPC/CG-A/120/2023**¹², de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó reformas al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, por lo que el análisis del presente asunto se realizará con las normas establecidas en dicho Reglamento, antes de dicha reforma, atendiendo a que el escrito queja de donde deriva el acto impugnado, fue presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a ello.

Asimismo, es importante señalar los antecedentes, fundamentos y motivos que sostuvo la autoridad responsable para declarar no presentada el ocurso de queja, presentado por el accionante al emitir el acuerdo impugnado.

En el caso tenemos que, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, presentó escrito de queja, señalando entre otros hechos que:

a) El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de un video que circulaba en redes sociales, tuvo conocimiento de que en la dirección ubicada en la calle cedros 262, de esta ciudad, se suscitaron hechos que podrían afectar de manera directa y grave su

¹² Publicado en la página oficial de internet del IEPC, visible en el siguiente link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO_AD_SAN.pdf



esfera jurídica, ya que en dicha ubicación observó que un grupo de personas se encontraban descargando el contenido de un camión ligero de “caja seca” con presunto material de propaganda, dichos sujetos portaban playeras con la leyenda de “██████████”; además de que señalaban que dicha mercancía había sido confeccionada con supuestos recursos del pueblo para beneficiarlo, sin que el actor tuviera relación alguna con tal hecho.

b) Refiere que la queja tiene como objeto denunciar que no otorgo su autorización o consentimiento para la fabricación del material que aparece en el video; las personas que aparecen en dicho lugar no son operadores o conocidos de él, de ahí que bajo ninguna circunstancia se encontraba bajando material de ningún camión como lo narraron en el video; tampoco ha contratado, mandado u ordenado la fabricación de materiales propagandísticos; así como el uso o servicios de arrendamiento de casas para usarlas como bodegas; no autorizó ni aprobó la contratación de personas para la supuesta descarga de la propaganda denunciada.

c) Negó tener relación con los acontecimientos citados y solicitó a la autoridad administrativa electoral, se realizaran las investigaciones pertinentes.

En respuesta a lo anterior, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹³, entre otras cuestiones, acordó tener por

¹³ Visible a fojas 41 y 42 del Anexo 1, del presente expediente.

recibido el escrito de queja reseñado y requirió al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en los siguientes términos:

“...**VISTO** el estado actual del expediente que se actúa, al respecto, y de un análisis exhaustivo del escrito presentado, se desprende que la pretensión del promovente, es presentar una queja en contra de quien o quienes resulten responsables y no un escrito de deslinde como en un primer momento se consideró, ya que interpone su escrito de queja por la distribución de propaganda con su imagen sin su consentimiento; de ahí la confusión, ya que en su escrito sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- Que interpone escrito de queja por distribución de propaganda con su imagen, sin su consentimiento.

- Que con fecha 16 de octubre de 2023, tuvo conocimiento de la existencia de un video, el cual se comenzó a divulgar en las redes sociales, en el que al parecer se logra apreciar a un grupo de personas descargando un camión ligero de caja seca, con materiales presuntamente de índole propagandístico al interior de lo que se presupone es un domicilio particular ubicado en avenida Cedros #262.

- Y manifiesta que se deslinda de toda responsabilidad que se le pueda atribuir, en términos de los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

-- En ese sentido, es de advertirse que el denunciante, a fin de acreditar sus hechos anexa como medios de prueba, las siguientes documentales:

- Copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y

- Copia simple del Registro de Atención número 0052-101-1602-2023.

--- Por lo que, tomando en consideración que el artículo 299 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones, garantizará el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar las infracciones administrativas electorales previstas en la normativa electoral.

-- Sentado lo anterior, es de advertirse que del análisis realizado al escrito de queja presentado por el ciudadano [REDACTED], éste no cumple con dos de los requisitos establecidos en los artículos 323, numeral 4, fracción II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismo que a la letra dice:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 323,

(...)

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común.

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. **El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.**



VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso. "(Sic)

--- En ese sentido y toda vez que, el ciudadano [REDACTED], no cumple con algunos de los requisitos, descrito el precepto legal antes invocado; Por ende, **esta autoridad se reserva de iniciar la investigación preliminar**, en tal virtud, resulta procedente prevenir al citado denunciante, para que subsane su escrito, en el sentido de que manifieste el: **Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables y relacione sus pruebas con cada uno de los hechos**; lo anterior de conformidad a lo que señala el artículo 324, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual indica:

"Artículo 324

(...)

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica, siempre y cuando no recaiga en el supuesto de trivialidad, lo anterior para efectos de que subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del término improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales. "(Sic)

--- En atención a lo anterior, y en cumplimiento a ello, ordénese lo siguiente:

--- Requiérase por única ocasión al ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, a fin de que subsane su escrito de denuncia, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles, a partir de que se le haga la notificación respectiva, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja de mérito, tal como lo establece el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

--- Asimismo, se ordena.

--- En las relacionadas circunstancias, mediante el presente acuerdo la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en auxilio de las labores de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordena requerir al ciudadano [REDACTED], para que subsane su escrito de queja, dentro del Cuaderno de Antecedentes, con la clave alfanumérica **IEPC/CA/JMCC/110/2023.**

--- Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito de queja signado por el ciudadano [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables, por distribución de propaganda con su imagen, sin su consentimiento.

--- **SEGUNDO.-** Requiérase por única ocasión al ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, a fin de que subsane su escrito de queja, dentro del término improrrogable de **3 días**

hábiles, a partir de que se le haga la notificación respectiva, apercibida que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja de mérito, tal como lo establece el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
...” (Sic)

El requerimiento reseñado le fue notificado al actor el tres de enero de dos mil veinticuatro, como consta de la diligencia de notificación que obra en el Anexo I del presente sumario, a fojas 43 y 44.

En cumplimiento a lo requerido, el accionante compareció ante la responsable mediante escrito de ocho de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, el cual fue recibido en la oficialía de partes del mencionado instituto, el mismo día, cuyo contenido y anexos se insertan enseguida:


08 ENE 2024

000078

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES 13.35.
HORA: 13:35

*Escrito constante de 9 fojas
anexo: copia a color de credencial de elector
Copia simple de RA.0052-01-1602-2023
constante de 14 fojas.*

Asunto: Cumplimiento acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuadernillo de antecedentes identificado bajo el expediente **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, notificado con fecha 03 de enero de 2024.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 08 de enero de 2024.

Dr. Manuel Jiménez Dorantes.
Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

C. José Manuel Cruz Castellanos, ciudadano chiapaneco y por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir todas las notificaciones el ubicado en 2a sur entre 8 y 9 oriente, número 936-a, barrio San Roque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no obstante, con fundamento en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 11 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de que me sean notificadas en la misma todo tipo de notificaciones:

jmanuelcruzcastellanos@gmail.com


08 ENE 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
HORA: 13:36

En el mismo sentido, con el debido respecto comparezco y expongo que, con fundamento en el artículo 323, numeral 4, 324 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas 3, 6, 29, 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en relación al acuerdo emitido con fecha 14 de diciembre de 2023 en relación al cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023** por el que se solicita subsanar del escrito de queja presentado en relación a la distribución de propaganda con mi imagen sin mi consentimiento, realizado por un grupo de personas descargando un camión ligero de caja seca, con materiales de índole posiblemente propagandísticos, ello en el interior de lo que parece ser un domicilio particular ubicada en avenida Cedros #262,

¹⁴ Visibles a partir de las Fojas 45 a la 48; del Anexo I, expediente TEECH/JDC/48/2024.



por motivos de no cumplir con los requisitos de procedencia plasmados en el artículo que antecede de nuestra legislación local, en tal razón me permito manifestar:

En razón al precepto legal invocado por la esa autoridad, me permito citar lo solicitado:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.

...
Artículo 323.

...
4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.
- II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- VII. ...
- VIII. ...

Bajo la premisa expuesta, y en atención a lo solicitado por esa autoridad administrativa electoral local, me permito exponer lo siguiente:

• **Relativo a la fracción II.**

La queja de referencia, señala como infractor o infractores a **quien o quienes resulten responsables**, ello pues, se desconoce la identidad de las personas que se estaban cometiendo los actos denunciados, así como de quien o quienes ordenaron los mismos, por lo que, en mi carácter de ciudadano, no tengo los medios necesarios para allegarme de dicha información; no obstante, se aportó y se reitera la dirección ubicada en Avenida Cedros #262, además, se aporta de nueva cuenta los datos del Sistema de Posicionamiento Global para una mejor ubicación por parte de ese Instituto Electoral:

<https://www.google.com.mx/maps/@16.7573816,-93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m7!1e1!3m5!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!5s20230501T000000!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Por tanto, respetuosamente solicito de nueva cuenta que, en su calidad de autoridad electoral, realice las diligencias necesarias para hacerse llegar de la información necesaria para el estudio y posterior resolución de la presente queja; además, tal como ese Instituto Electoral señala, se precisó la presentación de una querrela ante la Fiscalía de Delitos Electorales del estado de Chiapas, apresurándose en consecuencia el registro de atención número **0052-101-1602-2023**, con la finalidad que se logra dar con la identidad de las personas responsables.

Relativo a la fracción VI.

Ahora bien, en lo que respecta a la referida fracción, respetuosamente se hace de su conocimiento que en momento se aportaron las pruebas pertinentes consistentes, no obstante, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad, se procede a desarrollar lo siguiente:

- 1) **Documental privada.-** Consistente en copia de credencial para votar del suscrito.
- 2) **Documental privada.-** Copia simple de Registro de Atención 0052-101-1602-2023, misma que se relaciona con los hechos narrados en la queja de referencia, y que acredita la interposición de la denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales local.
- 3) **Técnica. –** Consistente en una liga electrónica, en la cual se puede observar el domicilio, los hechos y las personas que forman parte de los hechos narrados:
https://www.facebook.com/watch/?v=1069057630677288&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp
- 4) **Técnica. –** Consistente en una liga electrónica relativa a una ubicación en específico a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), en la cual se puede observar el domicilio donde ocurrieron los hechos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2024.

narrados, y que concuerda con el contenido del video contenido dentro del enlace anterior:

<https://www.google.com.mx/maps/@16.7573816,-93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

5) Instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con el motivo que nos ocupa, así como las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la misma, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos los argumentos vertidos en el presente escrito.

6) Presuncional legal y humana. - Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted, secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo siguiente:

Primero. Admitir el presente escrito y se agregue debidamente lo narrado en cuaderno de antecedentes de referencia.

Segundo. Tener por subsanado lo señalado en la fracción II, referente a nombrar quien o quienes sean señalados como responsables, así como lo previsto en la fracción VI, referente a que, el quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; ambas fracciones del artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.


PROTESTO LO NECESARIO

Página 4 de 4

Finalmente, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, en lo que interesa la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolvió:

“...SEGUNDO. **DETERMINACIÓN DE TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA.**- Atento a lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en relación con el artículo 48, numeral 1, fracción I, incisos a) y d) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, se desprende que una vez recibido el escrito inicial de la queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia, remitiéndonos al artículo 323, numeral 4, de la ley de la materia, que obliga a revisar, en primer término, cuando se presenta una queja, si esta cumple con los requisitos de forma enunciados en el precepto referido, y que cita textualmente:

"323, numeral 4.-..

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común.

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

--- Atento a lo anterior, y tomado como base el dispositivo legal que precede, se arriba a la determinación de tener por no presentado el escrito de queja presentado por el ciudadano [REDACTED], en razón a que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, en específico los señalados en el artículo 323, numeral 4, fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como el artículo 34, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto; no obstante que esta autoridad electoral requirió al ciudadano [REDACTED], mediante diligencia de notificación personal, para que en un plazo de 03 tres días hábiles subsanara dichas omisiones; a lo que el citado ciudadano dio contestación mediante escrito de fecha 08 ocho de enero del presente año, del cual se advierte que, de nueva cuenta no se subsanan las deficiencias plasmadas en el escrito de denuncia original, toda vez que persiste el incumplimiento al requisito establecido

¹⁵ Visible a fojas de la 50 a la 57, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2023.



en el artículo 323, numeral 4, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; dando lugar a que se tenga por no presentada la queja, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto. Lo anterior en razón a la facultad que tiene esta autoridad de prevenir a la persona quejosa para que, cumpla con los requisitos exigidos para poder conocer de un asunto, esto es, aclarara su pretensión, presentara las pruebas convincentes, el documento necesario para acreditar su personalidad jurídica e incluso firmar su escrito, requisitos que tienen como finalidad que se tenga la certeza y se cuente con lo necesario para conocer del presente asunto y así, llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

--- De lo antes expuesto, es posible arribar que el escrito de queja no cumple con lo establecido en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 40 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo que permite hacer efectivo el apercibimiento notificado a la parte quejosa y tener por no presentada su queja, en términos de lo señalado por el artículo 324, numeral 1, fracción I y 319, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece lo siguiente:

Artículo 319.

...

Artículo 324.

...

Artículo 40.

...

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” (Sic).

--- En ese tenor, es claro que, al momento de la presentación de la queja, no se había dado inicio al proceso electoral ordinario 2024 dos mil veinticuatro, por lo que la misma, fue tramitada de conformidad con el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el cual rige el principio dispositivo, cuya característica es que el inicio e impulso procesal está a cargo de las partes.

--- Bajo ese contexto, y toda vez que el ciudadano [REDACTED], no señaló de forma clara los nombres de las personas denunciadas, así como la narración de los hechos y preceptos presuntamente violados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, numeral 4, fracción II, y 324, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, numeral 1; y 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina **TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA**, por no cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales antes mencionadas.

-- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 323, numeral 4, fracción II, y 324, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 36, numeral 1, fracción II; y 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:

----- ACUERDO -----

--- **PRIMERO.** - Se **TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA**, formulada por el ciudadano [REDACTED], en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen, en términos de lo establecido en el considerando segundo del presente acuerdo

... (Sic).

b) Análisis de agravios y determinación.

Precisado lo anterior, se considera **fundados** los agravios del accionante por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las**

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹⁷, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

¹⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Ahora bien, de las constancias que han sido reseñadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, 41, 42 y 47, de la Ley de Medios, se advierte que le asiste razón al accionante y sus agravios resultan fundados por lo siguiente.

Del análisis a la determinación impugnada se advierte que, la autoridad responsable indebidamente tuvo por no presentada el escrito de queja, que le fue presentada por [REDACTED], fundando su determinación en los artículos 323, numeral 4, fracción II y VI, y 324 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 323.

...

4. El Escrito de queja cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. ...

IV. ...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que abran de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”.

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja”

“Artículo 40.

1. La queja se tendrá como no presentada cuando:

...

II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte”

De los preceptos legales mencionados, se deduce que entre los elementos que deben reunir el escrito de queja son: **1.** Nombre completo del quejoso o denunciante; **2.** Nombre de quien o quienes



sean señalados como responsables; **3.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados; **4.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, así como relacionarlas con cada uno de los hechos.

Ahora bien, es preciso señalar que, de la lectura integral de la queja, sí es posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas, los cuales se enlistan a continuación:

- 1.** La existencia de un video que se transmitió en redes sociales, en el que supuestamente aparecen un grupo de personas descargando un camión ligero de caja seca, con materiales de índole de propagandístico con su nombre e imagen al interior de un domicilio ubicado en la avenida cedros número 262.
- 2.** La existencia del lugar (garaje), en donde se guardan los citados objetos, y la dirección exacta donde aparentemente sucedieron los hechos.
- 3.** La existencia de una persona del sexo masculino que efectuó la grabación del video, narrando que diversas personas que traen puestas playeras con la leyenda "██████████", están descargando un camión, que aparentemente contiene bolsas con gorras que contienen la citada leyenda, en lugar donde se utiliza como una supuesta bodega.
- 4.** El contexto del cual se observa que el ciudadano ██████████ ██████████, en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, ha denunciado ante el Instituto Administrativo Electoral Local, la posible comisión de infracciones en materia electoral, referentes a la distribución o

propagandas de imagen en tiempos indebidos, y a fin de no vulnerar la normatividad electoral, efectuó la citada denuncia.

Aspectos del cual se inconformó el denunciante Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado, y en el cual manifestó que le causa una lesión, motivo por el que presenta la denuncia y que en un primer momento lo plantea como un deslinde.

Con base a lo anterior, **resulta fundado** el agravio de la parte actora consistente en que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que exhibió con su escrito de queja, en base a los hechos denunciados.

En efecto, del análisis a los autos que integran el cuadernillo de antecedentes número **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, se observa que con el escrito de queja, así como el de cumplimiento de requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto; el accionante exhibió las documentales que consideró pertinentes a fin de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 323, numeral 4, fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, tales como:

Ocurso de queja de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹⁸.

I. Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre [REDACTED]
[REDACTED]¹⁹.

II. Copia certificada del Registro de Atención número 0052-101-1602-2023, realizada ante la Fiscal del Ministerio Público de Tuxtla

¹⁸ Visible a foja 01 a la 09, del Anexo I, del Expediente TEECH/JDC/48/2024.

¹⁹ Ver a foja 10, del Anexo I, del presente sumario.



Gutiérrez, Chiapas, Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Delitos Electorales²⁰.

III. Copia certificada del escrito de querrela, de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, firmada por [REDACTED]²¹.

Escrito de cumplimiento de ocho de enero de dos mil veinticuatro²².

1) Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre [REDACTED]²³.

2) Copia certificada del Registro de Atención 0052-101-1602-2023, de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía de Delitos Electorales²⁴.

3) Copia certificada del escrito de querrela, de veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, firmada por [REDACTED]²⁵.

4) Prueba técnica, consistente en una liga electrónica, en la cual se puede observar el domicilio, los hechos y las personas que forman parte de los hechos narrados:

https://www.facebook.com/whatch/?v=1069057630677288&extid=W A-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp.

5) Prueba técnica, consistente en una liga electrónica relativa a una ubicación en específico a través del Sistema de Posicionamiento

²⁰ Visible a fojas 11 y 12, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

²¹ Ver a fojas 13 a la 22, en el Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

²² Ver a fojas 45 a la 48, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

²³ Foja 49, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

²⁴ Visible a fojas 50 a la 51, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

²⁵ Ver a fojas 51 a la 61, del anexo I, del citado sumario.

Global (GPS por sus siglas en ingles), en la que se puede observar el domicilio donde ocurrieron los hechos narrados, y que concuerda con el contenido del video contenido dentro del enlace anterior:

[https://www.gogle.com.mx/maps/@16.7573816,-](https://www.gogle.com.mx/maps/@16.7573816,-93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!7j16384!8j8192?entry=ttu)

[93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!7j16384!8j8192?entry=ttu](https://www.gogle.com.mx/maps/@16.7573816,-93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!7j16384!8j8192?entry=ttu)

No obstante lo anterior, la responsable únicamente se limitó a señalar que el actor no presentó pruebas que acreditaran los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como lo contenido en el diverso 40, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores; porque si bien anexó el material probatorio citado en párrafos que anteceden, siendo que en el presente asunto, se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada lo denunciado.

Lo anterior, toda vez que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, particularmente actos anticipados de precampaña y campaña, y en su oportunidad deslindar responsabilidad.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja, radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación



en materia de propaganda político-electoral; por lo que se concluye que efectivamente la autoridad responsable realiza una indebida valoración de las pruebas presentadas por el hoy accionante para acreditar su queja, toda vez que contrario a lo que afirmó la citada autoridad, respecto a que no se aportó el nombre de las personas señaladas como responsables, del material probatorio que proporcionó y de sus manifestaciones se desprenden indicios, que le permiten realizar una investigación, pero además, debió tomar en cuenta lo que refirió el denunciante, que como ciudadano no tiene los medios para allegarse de los nombres de las personas que cometieron los actos denunciados, o de quien o quienes pueden ser los sujetos responsables de dicha conducta antijurídica, por lo que solicitaba su intervención; sin embargo, la responsable no realizó ninguna investigación para allegarse de la información que le permitiera resolver el ilícito denunciado, limitándose únicamente a señalar que no cumplió con el requerimiento; de ahí que como se apuntó sus agravios resultan **fundados**.

Ahora bien, en cuanto a la **incongruencia** alegada por el actor, debe decirse que también resulta **fundado** el agravio por las siguientes razones.

Acorde con los planteamientos de la parte actora, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia** que debe cumplir toda resolución, así como la expresión concreta y

precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente; la violación al principio de **congruencia interna**, se pone de manifiesto cuando lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna de las partes o bien, introducir elementos ajenos a la controversia planteada; **la congruencia interna** se hace presente ante la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras²⁶.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda pretensión y la causa de pedir y acto que impugna.

Así, de un análisis los escritos de queja, se advierte que el actor negó categóricamente tener relación con los acontecimientos realizados en video que se transmitió en redes sociales, así como en lugar que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados; asimismo, solicitó en su calidad de ciudadano y servidor público se realizaran y se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades administrativas, respecto a la fabricación y almacenamiento de los diversos artículos o propaganda con imagen y nombre en tiempos indebidos, en las que a decir del actor, se aprecia su nombre e imagen.

²⁶ Acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Por otra parte, del escrito presentado a la responsable el ocho de enero de dos mil veintitrés²⁷, se advierte que el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia con el requisito, previsto en el artículo 323, numeral 4, fracción II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con la presentación de ocurso de queja y pruebas que anexó a la misma.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la parte actora, la autoridad administrativa no fue congruente con lo pedido en su escrito de queja y lo resuelto en el acuerdo impugnado de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que, aun cuando exhibió diversos medios de pruebas, entre ellos, señaló que dentro del contenido del video que transmitió en redes sociales, a su consideración expuso que hizo del conocimiento público las personas que están realizando dicha conducta ilícita; sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en realizar los requerimientos y las investigaciones correspondientes, a fin de atender la petición del accionante de deslindar responsabilidades, respecto de la fabricación y almacenamiento de los diversos objetos que hizo del conocimiento a la responsable y contrario a ello, únicamente resolvió tener no presentada el ocurso de queja.

Esto, pues si bien el referido Reglamento para los Procedimientos Sancionadores vigente al momento de la emisión del acto

²⁷ Visible a Fojas 45 a la 48, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/48/2024.

impugnado, no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos innominados o generales, como es el caso, del tratamiento que se les debe otorgar al escrito de queja, por principio de economía procesal se debe seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir, las mismas reglas del procedimiento sancionador; máxime que del escrito de queja del actor se advierte que solicita se llevara a cabo las investigaciones pertinentes²⁸.

Así, el artículo 317, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el IEPC iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: **a)** El procedimiento ordinario sancionador; o **b)** el procedimiento especial sancionador; asimismo que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del IEPC y la demás normatividad aplicable.

De igual forma, el artículo 318, numeral 1, fracción XV, de la mencionada Ley de Instituciones señala que son órganos competentes del IEPC para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales: **a)** El Consejo General. **b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** **c) La Secretaría Ejecutiva; y el diverso 319,** señala expresamente que el procedimiento ordinario sancionador procede cuando **a instancia de parte o de oficio**, el IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

²⁸ Foja 06.



Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión de Quejas del IEPC a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá en su **caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaria Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación,** así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaria Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, numerales 1 y 2, señalan que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad,**

eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

Asimismo, el numeral 4, del referido artículo 57, señala que la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral**, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas **o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.**

Bajo ese tenor, acorde a los preceptos legales citados, lo fundado de los agravios radica en que, tal como lo señaló el accionante y se encuentra acreditado en autos, la autoridad responsable no atendió de manera congruente la petición formulada, ni realizó cada una de las diligencias necesarias para investigar respecto de los hechos que denunció; aun cuando, tal como se expone en los preceptos legales citados, la Secretaría Técnica, de la Comisión de Quejas del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la procedencia o improcedencia del escrito de queja, y con independencia de que el accionante haya realizado una queja formal, **tenía la obligación de iniciar de oficio una investigación**



preliminar, al habersele dado a conocer hechos posiblemente constitutivos de una infracción a la normatividad electoral.

Robustece lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar²⁹, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 16/2004³⁰, 16/2011³¹ y 22/2013³², de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**

En virtud de lo anterior, se estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, debida valoración de pruebas y congruencia, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

²⁹ Del latín *Mutatis mutandi*

³⁰ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

³¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

³² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Ciudadana del Estado, para que la autoridad responsable, analice de nueva cuenta el escrito de queja presentado por el actor, realice las diligencias que estime correspondiente, a fin de verificar el deslinde de las actividades ilícitas que denunció en su escrito de demanda o en su caso, requerir de nueva cuenta al accionante haciendo uso de sus facultades investigadoras.

Una vez que haya agotado todas las diligencias necesarias, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del escrito de queja.

Asimismo, de acuerdo a lo expresado por el actor en sus escritos de queja, relativos a la fabricación y almacenamiento de mercancía con su nombre o seudónimo difundidos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá de oficio iniciar la investigación preliminar por hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, y realizar en su caso la diligencias de investigación correspondiente.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

Décima. Efectos.

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de no tener presentado la queja, presentado por el ciudadano [REDACTED], se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:



- a. Se ordena que inicie la investigación preliminar respecto de la fabricación y almacenamiento de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como playeras y gorras, que no le son propios y los cuales no ordenó, ni confecciono por si o interpósita persona; los cuales a su decir, se encuentran almacenados en el inmueble ubicado en la calle cedros número 262, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
 - b. Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de las ligas de internet, en las que a decir del accionante, se divulgo la acción ilícita que denunció en su escrito de queja, y del cual a su dicho nunca ordenó se efectuara.
2. Valore debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JMCC/110/2023, así como las que se allegue y determinar sobre la procedencia o improcedencia del escrito de queja y cumplimiento, presentados el seis de noviembre de dos mil veintitrés y ocho de enero del actual, acorde a lo que establecen los artículos 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³³.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia del escritos de queja presentado por el actor el seis de noviembre de dos mil veintitrés, y determine sobre la responsabilidad relacionada con la fabricación y almacenamiento de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como playeras y gorras, que no le son propios y los cuales no ordenó, ni confeccionó por si o interpósita persona; **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)³⁴, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, como quedó precisado en la consideración segunda de este fallo, se conmina a la autoridad responsable involucrada, para que en lo subsecuente sea más acuciosa y responsable en la diligencia de sus actuaciones en las diversas quejas que sean de su conocimiento y competencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

³³ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³⁴ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



Resuelve:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **novena y décima**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del

artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada Ponente.

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/JDC/048/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----